



GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Ejecutiva Regional

## Nro. 260 -2010/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 09 JUL. 2010



VISTO: El Informe N° 109-2010-GOB.REG.HVCA/CEPAD con Proveído N° 2975-2010/GOB.REG.HVCA/PR, el Informe N° 50-2009/GOB.REG.HVCA/CEPAD, Resolución Ejecutiva Regional N° 206-2008/GOB.REG.HVCA/PR, la Opinión Legal N° 62-2008-GOB.REG.HVCA/ORAJ.ROR, el Informe N° 010-200-GOB.REG.HVCA/CPAD y demás documentación adjunta en ciento cuarenta y uno (141) folios útiles; y,

### CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 159-2010/GOB.REG.HVCA/PR de fecha 05 de mayo del 2010, se instauró proceso administrativo disciplinario contra Jesús Marino Araujo Peña – ex Director Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional Huancavelica, Catalina Marisol Huayta Estela – ex Secretaria de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional Huancavelica y Cipriano De la Cruz Hilario – ex Director de la Oficina de Abastecimiento y Gestión Patrimonial del Gobierno Regional Huancavelica, en mérito a la investigación denominada: **Negligencia de Funciones en la Tramitación de Notificación de Acto Resolutivo de Apertura de Proceso Administrativo Disciplinario por parte de servidora y funcionarios del Gobierno Regional de Huancavelica**, habiendo sido notificados conforme consta a fojas 91 y 92 de actuados, así como los dos últimos de los citados cumplieron con presentar sus descargos dentro del plazo de ley, con lo que se ha cumplido con otorgarles las garantías de una debida defensa conforme a ley;

Que, de los hechos referidos a la investigación se tiene que mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 455-2005/GOB.REG.HVCA/PR, de fecha 23 de noviembre del 2005, se instauró proceso administrativo disciplinario contra el servidor Eleuterio Pantaleón Herrera Ventura, por omisión de rendición de cuentas como Administrador de la Gerencia Sub Regional de Huaytará, a quien por medio de la Resolución General Sub Regional N° 027-2004/GOB.REG.HVCA/GSR-H/G, de fecha 20 de julio del 2004, se dispuso entregar la suma de cincuenta y ocho mil setecientos ochenta y nueve con 48/100 nuevos soles (S/. 58,780.48), para que distribuya un mil ochenta y tres con 28/100 nuevos soles (S/. 1083.28), para la obra “Sustitución I.N.E.N° 353 Huaytará” y cincuenta y siete mil setecientos seis con 10/100 nuevos soles (S/. 57,706.10), para la obra “Construcción Trocha Carrozable Chaquito Amacclle”; los mismos que de acuerdo al Artículo 4° del aludido acto resolutivo, debía de ser objeto de rendición de cuentas en un plazo de 30 días, caso contrario debía ser devuelto a la cajera de la Gerencia Sub Regional de Castrovirreyna, sin embargo ello no fue cumplido por el Administrador en razón de que solamente entregó a la Tesorera de la Oficina de Huaytará, según recibo de fecha 12 de agosto del 2004, la suma de treinta mil con 00/100 nuevos soles (S/. 30,000.00), faltando la rendición de veintiocho mil setecientos ochenta con 98/100 nuevos soles (S/. 28,780.98), lo que ocasionó perjuicio a la Gerencia Sub Regional de Huaytará, con lo que respecta al pago de las obligaciones contraídas por la Obra “Construcción Trocha Carrozable Chaquitos Amacclle”, significando la morosidad en la presentación de las rendiciones de cuentas por parte de la Administración de la Gerencia Sub Regional de Huaytará, hechos contrarios a ley;

Que, habiéndose aperturado el proceso administrativo disciplinario por dicha presunta falta disciplinaria, se procedió con el acto de notificación en fecha 22 de enero del 2008, presentando su descargo el implicado, donde alega la prescripción del acto administrativo disciplinario,





**GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA**

# Resolución Ejecutiva Regional

## Nro. 260 -2010/GOB.REG-HVCA/PR

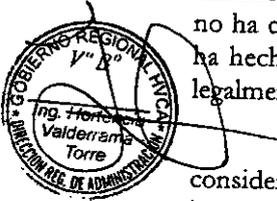
Huancavelica, 09 JUL. 2010



Emitiéndose de ello la Resolución Ejecutiva Regional N° 206-2008/GOB.REG.HVCA/PR, de fecha 30 de mayo del 2008, mediante el cual se declara la prescripción de la acción administrativa disciplinaria, debido a que con Informe N° 186-2005/GOB.REG.HVCA/ORAJ, que contenía la Opinión Legal N° 072-2005/GOB.REG.HVCA/ORAJ-HRSG, el Director Regional de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Huancavelica, pone en conocimiento al Gerente General Regional, con fecha 28 de junio del 2005, las presuntas faltas administrativas del Administrador de la Gerencia Sub Regional de Huaytará y que si bien es cierto que el acto resolutorio fue elaborado en el año 2005, se evidencia que recién el 22 de enero del 2008, fue notificado al procesado, produciéndose la prescripción de la acción administrativa disciplinaria. Finalmente mediante el Informe N° 50-2009/GOB.REG.HVCA/CEPAD, de fecha 13 de mayo del 2009, la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Huancavelica, pone en conocimiento del Despacho Presidencial, que la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Huancavelica - Periodo 2005, conformada por lo señores Marco Antonio Bartolo Marchena, Clarisa Giovanna Miranda Egas y Gloria Elena Donaires Palomino, se han pronunciado para la apertura del proceso disciplinario administrativo contra el señor Eleuterio Pantaleón Herrera Ventura, faltando aún ocho meses antes de que se genere la prescripción, siendo única y exclusiva obligación de notificar el acto resolutorio de apertura de la Oficina de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Huancavelica;

Que, sobre la responsabilidad administrativa de don **JESÚS MARINO ARAUJO PEÑA**, ex Director Regional de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Huancavelica, por haber actuado con negligencia en el ejercicio de sus funciones, al haber omitido la supervisión sobre el cumplimiento oportuno de la notificación de la Resolución Ejecutiva Regional N° 455-2005-GR-HVCA/PR, de fecha 23 de noviembre del 2005, por parte de la secretaria encargada de dicho diligenciamiento doña Marisol Huayta Estela, acto resolutorio mediante la cual se abría proceso administrativo disciplinario a don Eleuterio Pantaleón Herrera Ventura, por omisión en la rendición del monto de veintiocho mil setecientos ochenta con 98/100 nuevos soles (S/. 28,750.98), desconociendo la perentoriedad del plazo de cinco días hábiles para practicar dicha notificación, conducta deficiente que generó la pérdida de la facultad sancionadora del Estado en dicha falta grave; por no haber procedido con efectuar la notificación de la apertura de proceso administrativo disciplinario a través de la publicación en los diarios correspondientes. El procesado ha sido debidamente notificado mediante Carta N° 090-2010, emitido por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Huancavelica, sin embargo, no ha cumplido con presentar su descargo a las imputaciones inferidas; así como tampoco hasta la fecha ha hecho uso de su derecho a solicitar informe oral; en consecuencia, dado los hechos, se ha cumplido legalmente con brindarle las garantías de una debida defensa, subsistiendo los cargos;

Que, previamente debe tenerse en cuenta que el acto de notificación, es considerado como una forma de declaración de conocimiento, a través de la cual se comunica al interesado una previa resolución, constituyéndose en un requisito fundamental para la seguridad jurídica y una condición legal de la que depende la eficacia del acto, llegando a ser considerado un deber jurídico del órgano que dicto el acto administrativo, en consecuencia, la efectiva recepción de la misma por el





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Ejecutiva Regional

## Nro. 260 -2010/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 09 JUL. 2010



destinatario mientras no se tenga constancia de que la ha recibido no se puede empezar a ejecutar. Habiendo existido pronunciamiento previo de la Comisión disciplinaria de turno, materializada en la Resolución Ejecutiva Regional N° 455-2005-GR-HVCA/PR, de fecha 23 de noviembre del 2005, ésta ameritaba ser notificada por el Órgano de Asesoría Jurídica a cargo de la Secretaria Catalina Marisol Huayta Estela, conforme a los plazos establecidos por ley, sin embargo se hizo de manera incompleta y defectuosa, hecho que no fue supervisado por el procesado Jesús Marino Araujo Peña, en su condición de inmediato superior del personal mencionado pues como Director de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, estando a lo dispuesto en el Manual de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Huancavelica, su obligación era la de supervisar el desempeño de funciones del personal a su cargo, tratándose de un acto relevante como era la instauración de un proceso disciplinario, omitiendo instruir a la secretaria para un debido cumplimiento de dicho acto, con cuya dilación y contrariedad a su procedimiento llegó a generarse la prescripción del mismo para la fecha en que se pudo notificar; pues conforme al Memorandum N° 011-2006/GOB.REG.HVCA/ORAJ, de fecha 23 de enero del 2006, mediante el cual solicita al Director de la Oficina de Administración, para que se proceda con la notificación del acto resolutorio vía publicación en el Diario Oficial el Peruano y/o diario de Circulación Nacional, era de su pleno conocimiento la dificultad de materializar dicha notificación, debiendo de advertir a su personal la culminación favorable en lo que les correspondía, teniendo en cuenta que se habían limitado los presupuestos para dicho gasto, pero dejó que otras áreas tampoco emitieran su informe respecto a la posibilidad o no de cumplir con materializar el acto de notificación de manera oportuna. Además no tuvo en cuenta que estando sin diligenciamiento bajo su poder tenía hasta el 23 de junio del 2006, para efectuar la publicación en el diario oficial El Peruano y diario El Correo como así lo ordena el Artículo 320° de la Ley N° 27444, fecha en la cual se generó la prescripción por haberse cumplido el año del que tomó conocimiento la autoridad administrativa, conducta negligente que conllevó a que se pierda la facultad sancionadora del Estado, sobre un hecho irregular grave, que generó agravio económico al Gobierno Regional de Huancavelica, al no haberse sancionado la omisión en la rendición de cuentas por el monto de veintiocho mil setecientos ochenta con 98/100 nuevos soles (S/.28,780.98), a cargo del ex Director de Administración de la Gerencia Sub Regional de Huaytará;



Que, no existiendo razón en contrario, la Comisión Disciplinaria, ha hallado responsabilidad manifiesta en el procesado, debiendo de imponerse la medida disciplinaria por la falta en la que ha incurrido, tomando en cuenta lo establecido en el Principio de Razonabilidad, proviniendo normativamente del inciso 1.4 del artículo IV de la Ley del Procedimiento Administrativo General, mientras que específicamente en materia sancionatoria se prevé en el inciso 3 del Artículo 230° del mismo cuerpo legal, el cual que es un garantía del debido procedimiento, considerándose los elementos como la existencia o no de intencionalidad, la cual no ha existido en el procesado; sobre las circunstancias objetivas subjetivas ocurridas en su justa medida, es de reconocer que ha existido en el procesado una obligación ineludible de supervisar las acciones de la secretaria quien tenía la obligación de notificar el acto resolutorio de apertura de proceso administrativo disciplinario, mas teniendo en su dominio la información directa de que no se podía notificar dicho acto de manera personal, estando obligado a recurrir a otros mecanismos para su materialización, sin embargo, no tuvo la precaución de controlar los plazos y requerir la estrictez en el cumplimiento de dicha obligación; sobre la reincidencia, según su informe escalafonario que obra





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Ejecutiva Regional

## Nro. 260 -2010/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 09 JUL. 2010

fojas 128 de autos, el procesado es reincidente en la comisión de las faltas disciplinarias, llegando a haber sido suspendido sin goce de remuneraciones por treinta (30) días en el periodo del 2009, el cual se ha de considerar al momento de imponerse la sanción correspondiente; sobre el agravio causado a la institución, el procesado ha generado la prescripción del acto administrativo disciplinario en contra de don Eleuterio Pantaleón Herrera Ventura, al no haber supervisado el cumplimiento correcto del acto de notificación de la resolución tardía, por lo que no se ha podido juzgar la omisión en la que presuntamente habría incurrido el funcionario al no rendir cuentas sobre el dinero entregado para su custodia y distribución; habiendo inobservando el inciso a) y k) del literal D, del numeral 2.4.2; del Manual de Organizaciones y Funciones del Gobierno Regional de Huancavelica, aprobado mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 062-2006-GR-HVCA/PR, que norma: a) *Planear, Organizar y Dirigir, Coordinar y Controlar el cumplimiento de la misión y funciones de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica* y k) *Supervisar el desempeño del personal a su cargo y efectuar su evaluación periódicamente (...)*, por ende ha transgredido lo dispuesto en el Artículo 21° Literales a), b), d) y h) del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público que norma: a) *Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público*, b) *Salvaguardar los intereses del Estado (...)*, d) *Conocer exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para su mejor desempeño* y h) *Las demás que le señale las leyes o el reglamento*, concordando con lo dispuesto en el Artículo 127° y 129° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM – Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa del Sector Público que norma: Artículo 127°.- *Los funcionarios y servidores se conducirán (...) con eficiencia en el desempeño de los cargos asignados (...)* y Artículo 129°.- *Los funcionarios y servidores deberán de actuar (...) cautelando el patrimonio del Estado (...)* conducta que se halla considerada como falta grave de carácter disciplinario tipificada en los Literales a), d) y m) del Artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276 que norman: a) *El incumplimiento de las normas establecidas en la presente ley y su reglamento*; d) *La negligencia en el desempeño de las funciones*; m) *Las demás que señale la Ley*;

Que, respecto a la responsabilidad administrativa de doña CATALINA MARISOL HUAYTA ESTELA, ex Secretaria de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Huancavelica, por no haber concluido con efectuar una notificación válida ejecutada por tercero – servicio postal OLVA COURIER, de la Resolución Ejecutiva Regional N° 455-2005-GR-HVCA/PR, mediante la cual se apertura proceso administrativo disciplinario al señor Eleuterio Pantaleón Herrera Ventura; por no haber recabado oportunamente los cargos de una notificación válida efectuada por el prestador de servicios postales OLVA, COURIER, no evidenciándose su cumplimiento, por no haber dado cuenta a su jefe inmediato superior de la notificación defectuosa y extemporánea practicada por un tercero, hecho que no permitió la continuidad del proceso; por no haber dado cuenta de la dificultad en la realización de la notificación al Colegiado Disciplinario, para que éste a su vez tomara las acciones correspondientes, ya que era una obligación compartida de efectuar una acción administrativa fructífera, por no haber efectuado el seguimiento de la materialización de la publicación de notificación de la resolución de apertura de proceso administrativo disciplinario, ordenada por el Titular de la entidad al Director Regional de Administración en fecha 26 de diciembre del 2005, desconociendo la obligación que ostenta la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, sobre la notificación de los actos resolutivos como parte de las funciones. La procesada ha absuelto los cargos que se les imputa, dentro de los plazos con los medios de prueba que considera válidos a su defensa donde manifiesta lo siguiente: *“Que, en su calidad de*





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Ejecutiva Regional

## Nº. 260 -2010/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 09 JUL. 2010



Secretaria de la Oficina de Asesoría Jurídica en ese tiempo, ha cumplido con responsabilidad con la distribución de la resolución ejecutiva regional a las instancias correspondientes, asimismo con los trámites de notificación que le correspondía en la entrega de la Resolución Ejecutiva Regional Nº 455-GR-HVCA/PR, al señor Eleuterio Pantaleón Herrera Ventura, sin embargo, la notificación personal de forma inmediata, no fue posible por encontrarse el señor con licencia sin goce de remuneraciones por espacio de un año, por lo que, puso de conocimiento a su jefe inmediato en forma verbal; del mismo modo manifiesta que mediante Memorandum Nº 1773-2005/GOB.REG.HVCA/PR, de fecha 23 de diciembre del 2005, se emitió una orden del Despacho Presidencial, solicitando al Director de la Oficina de Administración la Publicación de la Resolución Ejecutiva antes descrita, asimismo mediante el Memorandum Nº 064-2006/GOB.REG.HVCA/PR, de fecha 16 de enero del 2006, el Presidente Regional reitera al Director de la Oficina de Asesoría Jurídica, proceder con la notificación del señor Eleuterio a través del diario Oficial el Peruano, por ende, este último emite el Memorandum Nº 011-2006/GOB.REG.HVCA/ORAJ, dirigido al Director de la Oficina de Administración, a fin de que proceda con la notificación de la resolución de apertura, a través del diario oficial "El Peruano" y/o diario de Circulación Nacional, por lo que, su persona cumplió con el trámite correspondiente del memorándum siendo recepcionado por la secretaría de administración, incluso hizo entrega de una copia del Memorandum a la Oficina de Abastecimientos, con fecha 25 de enero del 2006, el cual ha sido registrado en el cuaderno de cargo de la referida oficina, en consecuencia, a partir de dicha fecha alega que los trámites de notificación al señor Eleuterio Herrera Ventura, quedaron a responsabilidad de las Oficinas de Administración y de Abastecimientos, motivo por el cual su persona ya no se preocupó por dichas notificaciones; así también alega que mediante el Informe Nº 036-2005/GOB.REG.HVCA/CPAD, se evidencia que el Presidente de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios informa al Presidente Regional que la Resolución de apertura del señor Eleuterio fue remitido a Caja el 07 de diciembre del 2005, para proceder con su notificación a la ciudad de Ica, por lo que dicha Oficina lo envió mediante la empresa OLVA COURIER, el 07 de diciembre del 2005, llegando a la conclusión que a su persona ningún momento se le da la responsabilidad de enviar la notificación por la empresa OLVA COURIER". Del mismo modo la procesada deduce la prescripción a la acción administrativa disciplinaria teniendo en cuenta lo dispuesto en el Artículo 173º del Decreto Supremo Nº 005-90-PCM, fundamentándola en el hecho: "Que, ha transcurrido más de 1 año en que la autoridad administrativa a tomado conocimiento pleno de la presunta falta administrativa (noviembre del 2005), de acuerdo a la Resolución Ejecutiva Regional Nº 455-2005/GOB.REG.HVCA/PR, de fecha 23 de noviembre del 2005, solicitando, por ende, se declare prescrita la presente";



Que resolviendo la deducción de la prescripción interpuesta por la procesada, la falta administrativa disciplinaria cometida por don Eleuterio Pantaleón Herrera Ventura, fue en el año 2005, pero habiéndosele notificado el año 2008 válidamente, éste se ampara en la prescripción para liberarse de la responsabilidad, hecho que es comunicado al titular mediante el Informe Nº 50-2009/GOB.REG.HVCA/CEPAD; de fecha 13 de mayo del 2009, donde se da a conocer las presuntas responsabilidades de quienes generaron la prescripción de una causa administrativa de relevancia, emitiéndose la Resolución Ejecutiva Regional Nº 206-2008/GOB.REG.HVCA/PR, de fecha 23 mayo del 2008, dejando establecido que se puso en conocimiento del Despacho Presidencial, los hechos hoy juzgados en fecha 14 de mayo del 2009, conforme es de apreciarse del sello de recepción de la Presidencia Regional que obra a fojas 01 de autos, y que desde la fecha en que tomó conocimiento el Titular de la Entidad, se inicia el cómputo del plazo prescriptorio y habiéndose aperturado el proceso disciplinario el 05 de mayo del 2010, no está fuera del plazo permisible que señala el Artículo 173º del Decreto Supremo Nº





**GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA**

# Resolución Ejecutiva Regional

## Nº. 260 -2010/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 09 JUL. 2010

005-90-PCM- Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público, por lo que se desestima dicho extremo;

Que, analizado lo mencionado por la procesada y meritudo tanto sus versiones, como sus documentos de defensa, se colige que la procesada distribuyó la Resolución Ejecutiva Regional N° 455-2005-GR-HVCA/PR, de fecha 23 de noviembre del 2005, a cada una de las instancias correspondientes conforme se aprecia del cuaderno de cargo de notificación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica que obra fojas 56 de autos, la misma que se notificó a don Eleuterio Pantaleón Herrera Ventura, recién el 22 de enero del 2008, dejando transcurrir aproximadamente 2 años, 1 mes y 29 días, sin que se haya diligenciado la notificación y por ende conllevando a que se declare prescrita la causa administrativa disciplinaria, no pudiendo ejercerse la potestad sancionadora del Estado. La procesada no ha concluido con sus funciones, es decir, de efectuar una notificación válida, bajo el control del tercero como fue el servicio postal OLVA COURIER, ya que se limitó a dejar en la Oficina de Caja con fecha 07 de diciembre del 2005, con la finalidad de que sea enviado mediante dicha empresa a la ciudad de Ica, pero, teniendo presente el Informe N° 036-2005/GOB.REG.HVCA/CPAD, de fecha 21 de diciembre del 2005, referente a fojas 49 de autos, así como la Carta N° 049-OLVA COURIER-HVCA-2005, enviado por la referida empresa al Presidente del Colegiado Disciplinario de la Comisión Permanente, se comprueba que no ha efectuado el seguimiento ni ha recabado oportunamente los cargos de notificación. La procesada, no tuvo en cuenta que don Eleuterio Pantaleón Herrera Ventura, se encontraba a la fecha de notificación con cese temporal sin goce de remuneraciones por espacio de un año, motivo por el cual estaba obligada a hacer el seguimiento de una notificación válida a través del mecanismo de la publicación de dicho acto, pero se limitó a delegar la responsabilidad de notificar a los órganos de administración y abastecimientos, quienes tampoco cumplieron, es decir, desconoció la obligatoriedad de dar cuenta de un acto válido de su propia área, generando del mismo modo responsabilidad funcional en su inmediato superior don Jesús Marino Araujo Peña, de modo que no se ciñó al plazo establecido que tenía para practicar dicho acto de notificación establecido en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, finalmente se evidencia a fojas 113 de autos el Memorandum N° 011-2006/GOB.REG.HVCA/ORAJ, de fecha 23 de enero del 2006, mediante el cual el Director Regional de Asesoría Jurídica solicita al Director Regional de Administración del Gobierno Regional de Huancavelica, la publicación de la resolución de apertura de proceso administrativo disciplinario de don Eleuterio Pantaleón Herrera Ventura, sin embargo teniendo presente lo manifestado por la procesada se tiene que sólo se ha limitado a diligenciar el referido documento al área correspondiente, más no así ha recabado un documento de fecha cierta mediante la cual demuestre que se haya notificado al procesado, o caso contrario efectuar el seguimiento del referido memorandum y emitir un informe comunicando del estado de tramitación a su jefe inmediato y así se pueda tomar las acciones necesarias y cumplir con la notificación del procesado con el acto resolutorio, no siendo responsabilidad del área de Administración, ni del área de Abastecimientos, la función de notificar al procesado como alega la procesada, no obstante a ello cabe advertir que la procesada como secretaria de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, sí ha llegado a impulsar la tramitación de notificación, pero no ha cumplido con verificar y recabar el





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Ejecutiva Regional

## Nro. 260 -2010/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica,

09 JUL. 2010

documento que acredite la correcta notificación del procesado a efectos de que cobre validez, como es la obligación de dicha oficina, materializada en sus libros de notificaciones, donde no se hallado el cumplimiento de sus funciones, no habiendo demostrado lo contrario;

Que, no existiendo razón en contrario, la Comisión Disciplinaria, ha hallado responsabilidad manifiesta en la procesada, debiendo de imponerse la medida disciplinaria por la falta en la que ha incurrido, tomando en cuenta lo establecido en el Principio de Razonabilidad, proviniendo normativamente del inciso 1.4 del artículo IV de la Ley del Procedimiento Administrativo General, mientras que específicamente en materia sancionatoria se prevé en el inciso 3 del Artículo 230° del mismo cuerpo legal, el cual es un garantía del debido procedimiento, considerándose los elementos como la existencia o no de intencionalidad, la cual no ha existido en el procesado; sobre las circunstancias objetivas y subjetivas ocurridas en su justa medida, es de reconocer que ha iniciado el procedimiento de notificación a través de la empresa OLVA COURIER e incluso ha tramitado el documento de requerimiento de publicación de la resolución, sin embargo se ha comprobado que no ha cumplido con la notificación en su integridad, es decir hasta llegar a recabar un documento de fecha cierta e identificar a la persona quien la recibió; sobre la reincidencia, según su informe escalafonario que obra fojas 127 de autos, la procesada es reincidente en la comisión de la falta disciplinaria, llegando a haber sido suspendida sin goce de remuneraciones por dos (2) días en el periodo del 2005, el cual se ha de considerar al momento de imponerse la sanción correspondiente; sobre el agravio causado a la institución, la procesada ha generado la prescripción del acto administrativo disciplinario en contra de don Eleuterio Pantaleón Herrera Ventura, al no haber concluido con efectuar una notificación válida ejecutada por tercero, así como no haber efectuado el seguimiento de la materialización de la publicación de notificación de la resolución de apertura de proceso administrativo disciplinario, ordenada por el Titular de la entidad y el Director Regional de Asesoría Jurídica al Director Regional de Administración, por lo que no se ha podido juzgar la omisión en la que presuntamente habría incurrido el funcionario al no rendir cuentas sobre el dinero entregado para su custodia y distribución; habiendo inobservando el inciso j) del literal D, del numeral 2.4.2 del Manual de Organizaciones y Funciones del Gobierno Regional de Huancavelica, aprobado mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 062-2006/GOB.REG.HVCA/PR, que estipula: j) "Notificación de los actos administrativos por el Gobierno Regional a las diferentes Oficinas que le competen y a los interesados", por ende se ha transgredido lo dispuesto en el Artículo 21° Literales a), b), d) y h) del Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público que norma: a) "Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público", b) "Salvaguardar los intereses del Estado (...)", d) "Conocer exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para su mejor desempeño" y h) "Las demás que le señale las leyes o el reglamento", concordando con lo dispuesto en el Artículo 127° y 129° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM - Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa del Sector Público que norma: Artículo 127°.- "Los funcionarios y servidores se conducirán (...) con eficiencia en el desempeño de los cargos asignados (...)" y Artículo 129°.- "Los funcionarios y servidores deberán de actuar (...) cautelando el patrimonio del Estado (...)" conducta que se halla considerada como falta grave de carácter disciplinario tipificada en los Literales a), d) y m) del Artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276 que norman: a) "El incumplimiento de las normas establecidas en la presente ley y su reglamento"; d) "La negligencia en el desempeño de las funciones"; m) "Las demás que señale la Ley";





**GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA**

# Resolución Ejecutiva Regional

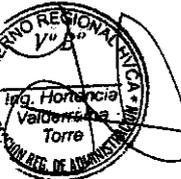
## Nro. 260 -2010/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 09 JUL. 2010



Que, finalmente respecto a la responsabilidad administrativa de don CIPRIANO DE LA CRUZ HILARIO, ex Director de la Oficina de Abastecimiento y Gestión Patrimonial del Gobierno Regional de Huancavelica, por no haber dado cumplimiento a lo dispuesto en el Memorándum N° 1773-2005/GOB.REG.HVCA/PR, de fecha 23 de diciembre del 2005, mediante el cual el Presidente Regional, como máxima autoridad administrativa, le ordenaba efectuar la publicación del acto resolutorio de apertura de proceso administrativo disciplinario, habiendo contribuido a generar la institución de la prescripción en el proceso administrativo instaurado mediante la Resolución Ejecutiva Regional N° 455-2005-GR-HVCA/PR. El procesado ha cumplido con absolver los cargos imputados dentro del plazo de ley conforme obra a fojas 93 a 95 de autos del cual manifiesta: *“Que, por falta de la disponibilidad presupuestal no ha sido publicado en el Diario Oficial “El Peruano” varias Ordenanzas Regional y Resoluciones Ejecutivas Regionales, del cual ha dado cuenta a su jefe inmediato señor Julio Contreras Lizana, Director de la Oficina de Administración, con los siguientes documentos. Informe N° 575-2005/GOB.REG.HVCA/GGR-ORA-OAyGP, de fecha 11 de agosto del 2005, mediante el cual informó que con fecha 06 de julio del 2005, se remitió la relación de deudas pendientes de pago que deben ser calendarizados para la publicación de las Ordenanzas y Resoluciones Ejecutivas Regionales, lo cual no ha sido atendido, asimismo con el Informe N° 664-2005/GOB.REG.HVCA/ORA-OAyGP, informa que el Gobierno Regional de Huancavelica, adenda por publicaciones de Ordenas Regionales, al Diario Oficial el Peruano la suma de S/ 2,379.05, costos de proforma, pero por falta de presupuesto no ha sido publicado; con el Informe N° 749-2005/GOB.REG.HVCA/ORA-OAyGP, de fecha 18 de noviembre del 2005, informó que la Gerencia Regional de Presupuesto Planeamiento y Acondicionamiento Territorial, no atendió con asignar un presupuesto para la publicación de las Ordenanzas Regionales y Resoluciones Ejecutivas Regionales; finalmente mediante el Informe N° 780-2005/GOB.REG.HVCA/ORA-OAyGP, de fecha 02 de diciembre del 2005, informó que se requería un presupuesto en Gastos corrientes la suma de S/. 4,388.91, que tenía que calendarizar para el mes de diciembre del 2005, así atender las publicaciones de la Ordenanzas Regionales y Resoluciones, sin embargo no ha sido atendido dicha suma, motivo por el cual la Resolución Ejecutiva Regional N° 455-2005-GR-HVCA/PR, de fecha 23 de noviembre del 2005, no ha sido publicado, no por la negligencia de sus funciones en la tramitación de notificación de acto resolutorio, sino por la falta de disponibilidad presupuestal. Así también alega, que el Memorándum N° 1773-2005/GOB.REG.HVCA/PR, recién llegó a la Oficina de Abastecimiento, con fecha 28 de diciembre del 2005, en donde no menciona la afectación presupuestal, ni señala la disponibilidad de fondo en el proveído de la Dirección Regional de Administración, a pesar de tantas insistencias con los documentos referidos”;*

Que, de lo señalado, se concluye que el procesado en efecto teniendo en cuenta los diferentes informes que obran a fojas 96 a 102 de autos, comunicó a su jefe inmediato - Director Regional de la Oficina de Administración del Gobierno Regional de Huancavelica,- que desde el mes de agosto del 2005, no se tenía presupuesto asignado para las publicaciones de las Ordenanzas y/o Resoluciones Ejecutivas Regionales, incluso llegó a informar que se tenía una deuda pendiente, sugiriendo que previamente antes de enviar un requerimiento de publicación debe de solicitar calendarización, sin embargo cabe advertirse que el procesado al tener en su poder el Memorándum N° 1773-2005/GOB.REG.HVCA/PR, de fecha 23 de diciembre del 2005, mediante el cual el Presidente Regional, solicita la publicación de la Resolución Ejecutiva Regional N° 455-2005-GR-HVCA/PR, de fecha 23 de noviembre del 2005, no llegó a emitir un informe dirigido a la Presidencia dando a conocer la situación de





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 260 -2010/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 09 JUL. 2010

la asignación de presupuesto en caso de publicaciones, mas no así archivarlo sin dar a conocer del estado del referido documento, incluso es de evidenciarse fojas 113 de autos un segundo Memorandum N° 011-2006/GOB.REG.HVCA/ORAJ; de fecha 23 de enero del 2006, mediante el cual el Director Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Huancavelica, requiere nuevamente la publicación del acto resolutivo antes mencionado, bajo responsabilidad, la misma que teniendo a la vista copia del libro de cargos de recepción y derivación de documentos de la Oficina de Abastecimientos, que obra fojas 114 a 115 de autos, el procesado no dio cuenta del requerimiento solicitado y de ser el caso que tampoco se contaba para ese año un presupuesto asignado para las publicaciones de igual forma debió de comunicar mediante un informe a la oficina que lo requería, para que de esa manera el Director Regional de la Oficina de Asesoría Jurídica, pueda tomar las acciones correspondientes y así evitar la prescripción de la causa administrativa disciplinaria, hecho negligente corroborado por el propio procesado en su informe oral, por cuanto ha manifestado que de los requerimientos de publicación del referido acto resolutivo no dio cuenta a su jefe inmediato;

Que, no existiendo razón en contrario, la Comisión Disciplinaria, ha hallado responsabilidad manifiesta en el procesado, debiendo de imponerse la medida disciplinaria por la falta en la que ha incurrido, teniendo en cuenta lo establecido en el Principio de Razonabilidad, proviniendo normativamente del inciso 1.4 del artículo IV de la Ley del Procedimiento Administrativo General, mientras que específicamente en materia sancionatoria se prevé en el inciso 3 del Artículo 230° del mismo cuerpo legal, el cual es un garantía del debido procedimiento, considerándose los elementos como la existencia o no de intencionalidad, la cual no ha existido en el procesado; sobre las circunstancias objetivas y subjetivas ocurridas en su justa medida, es de reconocer procesado ha comunicado sobre la situación de las publicaciones de ordenanzas, así como de las resoluciones ejecutivas regionales, a su jefe inmediato, sin embargo omitió comunicar a su jefe inmediato y a la vez al área usuaria que requirió la publicación, la falta de presupuesto para las publicaciones requeridas y de esa manera tomar las acciones necesarias así evitar la prescripción de la causa administrativa disciplinaria, por cuanto se tenía hasta el 23 de junio del 2006, para notificar al procesado Eleuterio Pantaleón Herrera Ventura, sobre la reincidencia, según su informe escalafonario que obra fojas 126 de autos, el procesado es reincidente en la comisión de la falta disciplinaria, llegando haber sido suspendido sin goce de remuneraciones por quince (15) días en el periodo 2006, el cual se considera al momento de imponérsele la sanción correspondiente; sobre el agravio causado a la institución, el procesado ha generado la prescripción del acto administrativo disciplinario en contra de don Eleuterio Pantaleón Herrera Ventura, por no haber dado cumplimiento a lo dispuesto en el Memorandum N° 1773-2005/GOB.REG.HVCA/PR, de fecha 23 de diciembre del 2005, mediante el cual el Presidente Regional, como máxima autoridad administrativa, le ordenaba efectuar la publicación del acto resolutivo de apertura de proceso administrativo disciplinario, así como del Memorandum derivado por el Director Regional de Asesoría Jurídica, por lo que no se ha podido juzgar la omisión en la que presuntamente habría incurrido el funcionario al no rendir cuentas sobre el dinero entregado para su custodia y distribución, por lo que, se ha transgredido lo dispuesto en el Artículo 21° Literales a), b), d) y h) del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público que norma: a) "Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público", b) "Salvaguardar los intereses del Estado (...)", d) "Conocer exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Ejecutiva Regional

## Nro. 260 -2010/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 09 JUL. 2010

su mejor desempeño” y h) “Las demás que le señale las leyes o el reglamento”, concordando con lo dispuesto en el Artículo 127° y 129° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM – Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa del Sector Público que norma: Artículo 127°.- “Los funcionarios y servidores se conducirán (...) con eficiencia en el desempeño de los cargos asignados (...)” y Artículo 129°.- “Los funcionarios y servidores deberán de actuar (...) cautelando el patrimonio del Estado (...)” conducta que se halla considerada como falta grave de carácter disciplinario tipificada en los Literales a), d) y m) del Artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276 que norman: a) “El incumplimiento de las normas establecidas en la presente ley y su reglamento”; d) “La negligencia en el desempeño de las funciones”; m) “Las demás que señale la Ley;

Que, la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Huancavelica, concluye que los procesados ostentan responsabilidad que no han podido desvirtuar a lo largo de la instrucción, hallándose que en efecto han actuado con negligencia en el ejercicio de sus funciones, dejando prescribir un acción administrativa disciplinaria, por la falta de notificación al procesado Eleuterio Pantaleón Herrera Ventura, que implicaba un juzgamiento donde se halló responsabilidad manifiesta del Ex Administrador de Huaytará en el año 2005, quien no efectuó la rendición de gastos por un monto de veintiocho mil setecientos ochenta con 98/100 nuevos soles (S/28,780.98), hecho negligente y doloso que no pudo ser sancionado por descuido de quienes estaban obligados a notificar el acto resolutivo, generándose así un agravio a la institución, por cuanto no se ha podido ejercer la facultad sancionadora del Estado, por lo que corresponde imponérseles medidas disciplinarias de conformidad a la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y su Reglamento;

Estando a lo recomendado por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Huancavelica; y,

Con la visación de la Gerencia General Regional, la Oficina Regional de Administración y la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

En uso de las atribuciones y facultades conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902;

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO 1°.- DECLARAR IMPROCEDENTE** la Prescripción de la Acción Administrativa Disciplinaria deducida por CATALINA MARISOL HUAYTA ESTELA, contra la Resolución Ejecutiva Regional N° 159-2010/GOB.REG.HVCA/PR de fecha 05 de mayo del 2010, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

**ARTICULO 2°.- IMPONER** la medida disciplinaria de SUSPENSION SIN GOCE DE REMUNERACIONES, por espacio de treinta (30) días, a don JESUS MARINO ARAUJO PEÑA, ex Director Regional de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional Huancavelica, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 260 -2010/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 09 JUL. 2010

**ARTICULO 3°.- IMPONER** la medida disciplinaria de **SUSPENSION SIN GOCE DE REMUNERACIONES**, por espacio de diez (10) días, a doña **CATALINA MARISOL HUAYTA ESTELA**, ex Secretaria de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional Huancavelica, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

**ARTICULO 4°.- IMPONER** la medida disciplinaria de **SUSPENSION SIN GOCE DE REMUNERACIONES**, por espacio de cinco (05) días, a don **CIPRIANO DE LA CRUZ HILARIO**, ex Director de la Oficina de Abastecimiento y Gestión Patrimonial del Gobierno Regional Huancavelica, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

**ARTICULO 5°.- ENCARGAR** a la Oficina de Desarrollo Humano del Gobierno Regional Huancavelica, el cumplimiento de la presente Resolución, una vez sea consentida la misma, e inserte en los Legajos Personales de los sancionados, como demérito.

**ARTICULO 6°.- NOTIFICAR** la presente Resolución a los Órganos Competentes del Gobierno Regional Huancavelica, Oficina de Desarrollo Humano e interesados, para los fines pertinentes.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.

